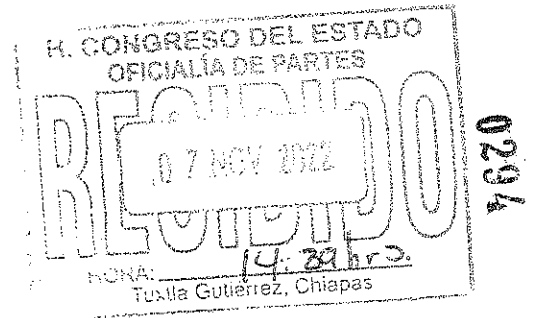




H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, LXVIII LEGISLATURA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 07 de noviembre de 2022

DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E

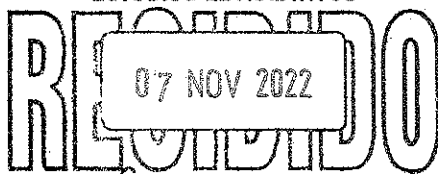


Con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como en los artículos 95 y 97 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente preside la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 412 del Código Civil para el Estado de Chiapas en materia de Custodia de Hecho**. Lo anterior, para que se le dé el trámite legislativo correspondiente.


Sin otro particular, quedamos de su amable atención y trámite correspondiente.


Respetuosamente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

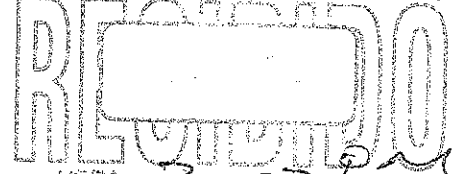


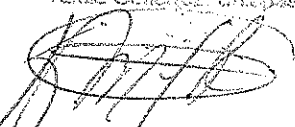
HORA: 3:10
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.


Dip. Elizabeth Escobedo
Morales
Integrante de la Sexagésima
Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del
Estado.


Dip. Floralma Gómez Santiz
Integrante de la Sexagésima
Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del
Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



HORA: 3:07 PM
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Dip. Karina Margarita del Río
Zenteno
Integrante de la Sexagésima
Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del
Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CUSTODIA DE HECHO.

La suscrita Diputada Floralma Gómez Santiz, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades conferidas en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 97 y demás aplicativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CUSTODIA DE HECHO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Universalmente las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, en un entorno de cuidado, amor, comprensión y, sobre todo, libre de toda violencia, todo esto para que les permita desarrollarse de manera plena e integral a la sociedad.

Los vínculos que se construyen entre las niñas, niños y adolescentes con sus madres, padres, tutores o cuidadores, son esenciales para que alcancen su máximo potencial y crezcan en las mejores condiciones posibles que les permitan hacer realidad sus proyectos de vida.

En nuestro país, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconoce los derechos de ese grupo poblacional, entre los que se encuentra el derecho a vivir en familia, el cual comprende dentro de los artículos 22 y 23 de la ley antes mencionada, lo siguiente:

- El derecho de niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar y no ser separados de su padre/madre o familiares contra su voluntad, excepto

que exista un peligro o riesgo grave para su integridad. La falta de recursos económicos no será motivo para apartarlos de su núcleo familiar.

- El derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ambos progenitores/as, aún en el caso de separación o divorcio; salvo que se demuestre ante una autoridad jurisdiccional que ello es contrario a su bienestar y seguridad (por ejemplo, en casos de violencia).

La Ley contiene diversas obligaciones para las madres y padres, a quienes les concede una serie de prerrogativas y deberes respecto a la persona y bienes de sus hijas e hijos dentro del rubro de niñas, niños y adolescentes; por ejemplo, proporcionarles resguardo, cuidados y atenciones; satisfacer sus necesidades materiales y emocionales; ser sus representantes legítimos; educarlos/as y orientarlos/os; inculcarles valores, y protegerles contra toda forma de violencia.¹

Actualmente en los casos de separación o divorcio de una pareja, ambos progenitores conservarán la patria potestad y deberán cumplir con todas sus obligaciones; sin embargo, será necesario llegar a un convenio acerca de con quién vivirán sus hijas/os, es decir, a quién le corresponderá su guarda y custodia.

Es en el momento del divorcio, que después de la separación legal viene la separación física, los intentos de terminar cuanto antes con el proceso legal, la búsqueda de arreglos económicos y, sobre todo, la guarda y custodia respecto de las hijas e hijos, por lo que es preciso tomar en cuenta la importancia de la figura de la custodia en ese proceso.

Cabe recordar que la determinación de la guardia y custodia se deriva, primeramente, de común acuerdo entre ambos progenitores/as, siempre y cuando se tome en cuenta la opinión de sus hijas e hijos, decidirán quién la ejercerá; en qué domicilio; la periodicidad y horarios de las convivencias con el padre o madre que no viva con ellos/as; el lugar donde éstas se llevarán a cabo, y la forma de solventar

¹ La patria potestad termina cuando el hijo/a cumple 18 años de edad, pero también puede perderse por la decisión de un juez/a en casos de abandono, violencia, incumplimiento de la obligación alimenticia, entre otras.

las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Todo esto bajo convenio ante la autoridad competente en la materia, pues de esta manera se vuelve obligatorio para ambas partes y, en caso de incumplimiento, poder solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

Mientras que, en los casos en que no sea posible llegar a un acuerdo, las madres y/o los padres podrán iniciar una controversia de guarda y custodia en la que el juez o la jueza valorará las pruebas que presenten para determinar quién puede proporcionar las condiciones más adecuadas para el desarrollo integral del hijo/a; escuchará y tomará en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, y decidirá, con base al interés superior de la niñez y adolescencia, a quién corresponderá la guarda y custodia, así como la forma en que se respetará su derecho de convivencia.

De conformidad con los instrumentos internacionales convencionales y universales de derechos humanos, tanto generales como específicos; es decir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución son ley vigente y positiva en el territorio nacional, así como con los propios artículos 1o. y 4o. constitucionales, que establecen las garantías de no discriminación y de igualdad del hombre y la mujer en la ley, cualquier consideración que exprese preferencia por razón de sexo, tanto en la ley como en la práctica por las autoridades encargadas de impartir justicia, estará reflejando violaciones a derechos humanos y garantías fundamentales, que llevan implícitas prácticas de discriminación en los casos de determinación de la custodia.

Sin embargo, cabe recalcar, la importancia del interés superior de la niñas, niños y adolescentes, el cual es un principio derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar

un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño"².

No hay que olvidar que las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y que, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, al momento de alguna controversia, o separación de los padres, no se reconocen ese tipo de custodia en la cual, se basa el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puesto que debería otorgarse la custodia a la persona que habitualmente, en el hecho, está a cargo de los cuidados y atenciones de las y los hijos.

Hablar de la implementación de la custodia de hecho al marco legal del estado de Chiapas, hace referencia a los reclamos y realidades que viven aquellas personas, en su mayoría mujeres, que se han hecho cargo del cuidado y protección; salvaguardado la integridad física, psicológica, moral, con apego al amor y el respeto a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y son quienes, al momento de una controversia jurisdiccional, por diversas circunstancias, terminan perdiendo.

El contexto sociocultural que se tiene a nivel estatal, ha conllevado a que las mujeres, madres de familia, sean víctimas de desigualdades socio-jurídicas, y que, por la falta de conocimiento de sus Derechos, así como del proceso, terminan cediendo a una custodia, en la cual solo se ve beneficiado una de las partes y no

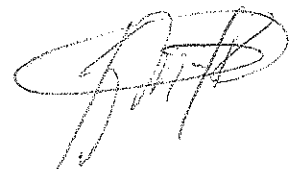
² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

de quien realmente estuvo al cuidado y atención de la o el hijo, tal como lo mencionan El interés superior de la niña, niño y adolescentes.

Con base en el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se menciona en el artículo 4° constitucional.

Para efectos ilustrativos que permitan facilitar la comprensión de la iniciativa de decreto de reforma y adición, es oportuno proyectar un esquema comparativo entre el texto actual del cuerpo del artículo 412 del Código Civil, con la propuesta que se presenta.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I</p> <p>...</p> <p>Art. 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o</p>	<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I</p> <p>...</p> <p>Art. 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos padres deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir de manera privada, ante autoridad administrativa, judicial o arbitraria los términos de su ejercicio,</p>



adolescentes, pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

En este supuesto, con base en el interés superior del niño, este quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes, pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida.

En caso de desacuerdo **de los padres, la autoridad administrativa o** el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

En estos supuestos, con base en el interés superior de **las niñas, niños o adolescentes estos quedarán** bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su **descendiente**, conforme a las modalidades previstas en el convenio, resolución **administrativa** o judicial.

Cuando no exista convenio, no se haya dictado resolución administrativa o judicial respecto de la custodia y se tenga la sospecha de que uno de los progenitores cambió unilateralmente la

residencia habitual de su descendiente, violentando el pleno derecho que tiene el otro respecto a la custodia, las autoridades administrativas señaladas en el artículo 981, resolverán a petición del progenitor afectado la viabilidad de declarar la custodia de hecho.

Por custodia de hecho se entenderá, las determinaciones de las autoridades administrativas sobre el pleno derecho que posee uno de los padres para tener consigo a su descendiente en su residencia a consecuencia de que habitualmente estaba a su cargo para cuidarlo y atenderlo.

Para demostrar la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se deberá contar con la declaración del progenitor afectado protestando conducirse con verdad, dos testimonios y las documentales necesarias, sin que estas pruebas sean limitativas.

Por custodia legal se entenderá, la determinación de la autoridad judicial.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado, el decreto siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CUSTODIA DE HECHO.

Para quedar como sigue:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO I**

...

Artículo 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos padres deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir de manera privada, ante autoridad administrativa, judicial o arbitraria los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes, pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida.

En caso de desacuerdo de los padres, la autoridad administrativa o el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

En estos supuestos, con base en el interés superior de las niñas, niños o adolescentes estos quedarán bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su descendiente, conforme a las modalidades previstas en el convenio, resolución administrativa o judicial.

Cuando no exista convenio, no se haya dictado resolución administrativa o judicial respecto de la custodia y se tenga la sospecha de que uno de los progenitores cambió unilateralmente la residencia habitual de su descendiente, violentando el

pleno derecho que tiene el otro respecto a la custodia, las autoridades administrativas señaladas en el artículo 981, resolverán a petición del progenitor afectado la viabilidad de declarar la custodia de hecho.

Por custodia de hecho se entenderá, las determinaciones de las autoridades administrativas sobre el pleno derecho que posee uno de los padres para tener consigo a su descendiente en su residencia a consecuencia de que habitualmente estaba a su cargo para cuidarlo y atenderlo.

Para demostrar la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se deberá contar con la declaración del progenitor afectado protestando conducirse con verdad, dos testimonios y las documentales necesarias, sin que estas pruebas sean limitativas.


Por custodia legal se entenderá, la determinación de la autoridad judicial.

TRANSITORIOS


PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

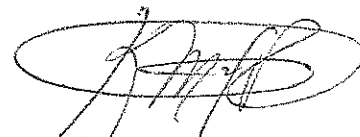
Respetuosamente



Dip. Elizabeth Escobedo
Morales
Integrante de la Sexagésima
Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del
Estado.



Dip. Floralma Gómez Santiz
Integrante de la Sexagésima
Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del
Estado.



Dip. Karina Margarita del Río
Zenteno
Integrante de la Sexagésima
Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del
Estado.